

EXPEDIENTE: RR.SIP.1655/2013	José Carlos García de Letona	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1655/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1655/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000175013, el particular requirió **en copia simple**:

“1.- SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS Y BASES DE LA EVALUACIÓN QUE MENCIONAN EN EL OFICIO DMH/DGSU/00570/2013.

2.- SOLICITO COPIA DE LOS PARTICIPANTES (INFORMACION DE NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES Y SU CAPACIDAD PARA EVALUAR).” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para responder su solicitud de información por diez días más, justificando tal determinación en la complejidad de la información, así como que la misma se estaba compilando para su entrega por parte de la Unidad Administrativa competente.

III. El once de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4450/2013, al cual a su vez se adjuntó el diverso DMH/DGSU/0683/2013 el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:



“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a esta Delegación en Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, quien da respuesta a su solicitud mediante el oficio DMH/DGSU/0683/2013, mismo que adjunto al presente, y en el cual se menciona lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular se informa que se cuentan con los oficios:

- DMH/DGSU/00495/2013, de fecha 11 de julio de 2013, signado por el suscrito, dirigido al Director de Limpia de esta Demarcación, mediante el cual se solicita sean analizadas cuatro propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia.*
- DGSU/DL/978/2013, de fecha 15 de julio de 2013, signado por el Director de Limpia, el C. José Luis Trueba Gutiérrez mediante el cual da contestación al oficio referido con anterioridad.*

Asimismo, se informa que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada en el punto dos de su pregunta

*Por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del artículos 249, fracción III, del Código Fiscal del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de julio de 2013, se procederá a la entrega de la información solicitada, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada.
(...)”*

Por lo que se le solicita el pago de 3 (tres) copias simples, correspondientes a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la en materia, así como del artículo 249 del Código Fiscal para esta ciudad capital, que cito a continuación

ARTÍCULO 249.-.....

I...

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara \$1.00.

Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema Infomexdf, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informo que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los



treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.

[...]

Oficio DMH/DGSU/00683/2013

[...]

Sobre el particular se informa que se cuentan con los oficios:

DMH/DGSU/00495/2013 de fecha 11 de julio de 2013, signado por el suscrito, dirigido al Director de Limpia de esta Demarcación, mediante el cual, se solicita sean analizadas 4 propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia.

DGSU/DL/978/2013 de fecha 15 de julio de 2013, signado por el Director de Limpia el C. José Luis Trueba Gutiérrez, mediante el cual da contestación al oficio referido con anterioridad.

Asimismo se informa que esta Dirección General no cuenta con “2.- SOLICITO COPIA DE LOS PARTICIPANTES (INFORMACIÓN DE NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES Y SU CAPACIDAD PARA EVALUAR).”, la información con la que cuenta es la mencionada con anterioridad.

Por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del artículo 249 fracción III del Código Fiscal del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de julio de 2013; se procederá a la entrega de la información solicitada, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada, fundamento que cito a continuación para mejor proveer:

[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO]

[...]" (sic)

IV. A través de dos formatos presentados el veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que le notificaron la propuesta de pago el once de septiembre de dos mil trece e hizo el pago el dieciocho de de septiembre de dos mil trece, acudiendo a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado donde le indicaron que aún no tenían los documentos y de manera verbal, le manifestaron que pasara en tres días sin que fuera necesario que le firmaran constancia de que no tenían



la documentación disponible cuando acudió, lo que obstaculiza su derecho de acceso a la información pública ya que lo hacen dar vueltas a la Oficina de Información Pública.

Asimismo, señaló que con el oficio DMH/DGSU/00570/2013, el Director General de Servicios Urbanos mencionó que una vez que fueron señaladas las propuestas para la reubicación del campamento 2 de limpia, concluyó que las mismas no eran viables, lo cual quiere decir que sí cuenta con cuatro evaluaciones que no fueron entregadas. De igual forma en el oficio DMH/DGSU/00495/2013 se hace referencia al diverso DSG/MAHS/442/2013 con cuatro propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia, por lo que es falso que no cuenten con documentos de las evaluaciones cuando se reconocen cuatro propuestas, lo que hace evidente que si existe documentación de las evaluaciones.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0411000175013.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, solicitó al Ente Obligado que remitiera copia simple y sin testar dato alguno de la documentación entregada personalmente al particular como respuesta a su solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4958/2013 y un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, solicitando primeramente que el presente recurso de revisión fuera sobreseído con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, ya que dio cumplimiento a la solicitud de información en todos sus términos por lo que el motivo de su inconformidad no existe y, en consecuencia, debe sobreseerse el presente recurso de revisión.

VII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando respecto de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se le tuvo desahogando en tiempo el requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, siendo que la información que proporcionó al recurrente fue la siguiente:

“DMH/DGSU/00495/2013, signado por el Director General de Servicios Urbanos.

[...]

El propósito de la presente es hacer de su conocimiento el oficio DSG/MAHS/442/2013 de fecha 03 de Abril de 2013, signado por el C.P. Mario Alberto Hernández Salas, mediante el cual envía 4 propuestas para la reubicación del Sector 2 de limpia, a fin de que sean analizadas dichas opciones y se pueda indicar en cuál de ellas se considera conveniente la reubicación del sector 2 de Limpia, oficio que agrego al presente para mejor proveer.

Lo anterior a efecto de informe al suscrito sus consideraciones y razonamientos convenientes para reubicar dichos sector.

[...]

DGSU/DL/978/2013, signado por el Director de Limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.



En atención y respuesta al oficio DMH/DGSU/00495/2013 mediante el cual solicita se informen los razonamientos y consideraciones convenientes para llevar a cabo la reubicación del Sector 2 de Limpia, el cual se ubica en calle Bosques de Granados y Bosque de Balsas S/N Colonia Bosque de las Lomas en esta demarcación territorial, esto en seguimiento a las propuestas planteadas mediante oficio DSG/MAHS/442/2013 signado por el C.P. Mario Alberto Salas Hernández, al respecto me permito informarle a continuación, los razonamientos y consideraciones solicitados como se enuncia a continuación:

- 1. La Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con 10 campamentos de limpia, 9 de ellos atienden cada uno a un promedio de 8 colonias y éste es el único que atiende una sola colonia.*
 - 2. La reubicación del campamento 2 de Limpia, implicaría que los vehículos de limpia deban transitar por todo Virreyes, Palmas o Reforma causando ineficiencia en el servicio.*
 - 3. La zona que atiende, no tiene quejas impactantes respecto al servicio que reciben por lo que el cambio afectaría la eficacia con la que se está prestando el servicio a la Colonia.*
 - 4.- Se ubica en área verde, pero desde un principio fue una condición para la donación del predio que el mismo fuera destinado para servicios públicos, cuestión que se cumple con eficiencia hasta la fecha.*
 - 5. El campamento de limpia, tiene más de 30 años que se encuentra ahí.*
 - 6. Las propuestas de cambio son por el momento inviables administrativamente.*
 - 7.- El cambio conllevaría además de la disminución de la eficacia con la que se presta el servicio, protestas y manifestaciones de inconformidades del gremio.*
 - 8. La mayoría de los vecinos consultados en la colonia, apoyan la permanencia del campamento.*
 - 9. El campamento se encuentra netamente en el Distrito Federal.*
- [...]” (sic)*

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto,



lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de diciembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cierto es que dicho requerimiento implica el estudio de fondo de la controversia planteada y, en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso, lo que encuentra sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
	<i>“Informó que cuenta con dos oficinas, mismos que entregaría dentro de los</i>	PRIMERO. Le notificaron la propuesta de pago el once de

<p>1.- "Solicito copia de los documentos y bases de la evaluación que mencionan en el oficio DMH/DGSU/00570/2013." (sic)</p>	<p><i>tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada. Dichos oficios dicen lo siguiente:</i></p> <p>DMH/DGSU/00495/2013, signado por el Director General de Servicios Urbanos.</p> <p>[...]</p> <p><i>El propósito de la presente es hacer de su conocimiento el oficio DSG/MAHS/442/2013 de fecha 03 de Abril de 2013, signado por el C.P. Mario Alberto Hernández Salas, mediante el cual envía 4 propuestas para la reubicación del Sector 2 de limpia, a fin de que sean analizadas dichas opciones y se pueda indicar en cuál de ellas se considera conveniente la reubicación del sector 2 de Limpia, oficio que agrego al presente para mejor proveer.</i></p> <p><i>Lo anterior a efecto de informe al suscrito sus consideraciones y razonamientos convenientes para reubicar dichos sector.</i></p> <p>[...]</p> <p>DGSU/DL/978/2013, signado por el Director de Limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.</p> <p><i>En atención y respuesta al oficio DMH/DGSU/00495/2013 mediante el cual solicita se informen los razonamientos y consideraciones convenientes para llevar a cabo la reubicación del Sector 2 de Limpia, el cual se ubica en calle Bosques de Granados y Bosque de Balsas S/N Colonia Bosque de las Lomas en</i></p>	<p>septiembre de dos mil trece e hizo el pago el dieciocho de septiembre de dos mil trece, acudiendo a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado donde le indicaron que aún no tenían los documentos y de manera verbal le manifestaron que pasara en tres días, sin que fuera necesario que le firmaran constancia de que no tenían la documentación disponible cuando acudió, lo que obstaculiza su derecho de acceso a la información pública ya que lo hacen dar vueltas a la Oficina de Información Pública.</p> <p>SEGUNDO. Asimismo, señaló que con el oficio DMH/DGSU/00570/2013 el Director General de Servicios Urbanos mencionó que una vez que fueron señaladas las propuestas para la reubicación del campamento 2 de limpia, concluyó que las mismas no eran viables, lo cual quiere decir que sí cuenta con cuatro evaluaciones que no fueron entregadas. De igual forma en el oficio DMH/DGSU/00495/2013 se hace referencia al diverso DSG/MAHS/442/2013 con cuatro propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia por lo que es falso que no cuenten con documentos de las evaluaciones cuando se reconocen cuatro propuestas, lo que hace evidente que si existe documentación de las evaluaciones.</p>
--	--	---



	<p><i>esta demarcación territorial, esto en seguimiento a las propuestas planteadas mediante oficio DSG/MAHS/442/2013 signado por el C.P. Mario Alberto Salas Hernández, al respecto me permito informarle a continuación, los razonamientos y consideraciones solicitados como se enuncia a continuación:</i></p> <p><i>1. La Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con 10 campamentos de limpia, 9 de ellos atienden cada uno a un promedio de 8 colonias y éste es el único que atiende una sola colonia.</i></p> <p><i>2. La reubicación del campamento 2 de Limpia, implicaría que los vehículos de limpia deban transitar por todo Virreyes, Palmas o Reforma causando ineficiencia en el servicio.</i></p> <p><i>3. La zona que atiende, no tiene quejas impactantes respecto al servicio que reciben por lo que el cambio afectaría la eficacia con la que se está prestando el servicio a la Colonia.</i></p> <p><i>4.- Se ubica en área verde, pero desde un principio fue una condición para la donación del predio que el mismo fuera destinado para servicios públicos, cuestión que se cumple con eficiencia hasta la fecha.</i></p> <p><i>5. El campamento de limpia, tiene más de 30 años que se encuentra ahí.</i></p> <p><i>6. Las propuestas de cambio son por el momento inviables administrativamente.</i></p> <p><i>7.- El cambio conllevaría además de la disminución de la eficacia con la</i></p>	
--	--	--



	<p>que se presta el servicio, protestas y manifestaciones de inconformidades del gremio.</p> <p>8. La mayoría de los vecinos consultados en la colonia, apoyan la permanencia del campamento.</p> <p>9. El campamento se encuentra netamente en el Distrito Federal.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del artículos 249, fracción III, del Código Fiscal del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de julio de 2013, se procederá a la entrega de la información solicitada, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada.” (sic)</p>	
<p>2.- “Solicito copia de los participantes (información de nombres de los participantes y su capacidad para evaluar).” (sic)</p>	<p>Informó que la Dirección General de Servicios Urbanos no cuenta con la información solicitada en el punto dos.</p>	<p>No expresó agravio.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Cabe destacar que mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento señalado con el número **2** para efectos de este medio de impugnación, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
 Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado con el numeral 1 fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que emitió.

De esa forma, resulta conveniente transcribir nuevamente el agravio **primero** con el fin de clarificar su alcance impugnativo en relación con la respuesta otorgada por el Ente Obligado. Dicho agravio señaló lo siguiente:

***Primero.** Le notificaron la propuesta de pago el once de septiembre de dos mil trece e hizo el pago el dieciocho de septiembre de dos mil trece, acudiendo a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado donde le indicaron que aún no tenían los documentos y de manera verbal le manifestaron que pasara en tres días, sin que fuera necesario que le firmaran constancia de que no tenían la documentación disponible cuando acudió, lo que obstaculiza su derecho de acceso a la información pública pues lo hacen dar vueltas a la Oficina de Información.*

De lo anterior, se advierte primeramente que el particular no señaló con precisión el día que acudió a la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo a recoger la información que fue puesta a su disposición, pero haciendo una interpretación amplia de su inconformidad, aplicando para ello la suplencia de la queja deficiente en su favor, entendiéndose en consecuencia que la recogió el mismo día (dieciocho de septiembre de dos mil trece) que señaló hizo el pago, resulta conveniente traer a colación el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que establece lo que se transcribe a continuación:

***Artículo 49.** La OIP deberá entregar o enviar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente.*

En efecto, el artículo antes citado prescribe con toda claridad que el término con el que cuentan los entes obligados para tener lista la información que van a poner a disposición de los particulares una vez que éstos han hecho el pago, es de tres días. Asimismo, se advierte que el Ente Obligado tuvo noticia del pago realizado por el particular el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que, en caso de que el particular hubiera acudido el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado aún no tenía noticia del pago realizado, siendo además que contaba hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece para tener lista la información que iba entregar al particular.

Por otro lado, se advierte que el ahora recurrente obtuvo la información que el Ente Obligado puso a su disposición el tres de octubre de dos mil trece, tal y como se advierte del documento que adjuntó a su informe de ley (foja setenta y seis) donde claramente se advierte la firma de recibido plasmada por el particular, por lo que su motivo de inconformidad cesó en sus efectos, deviniendo el **primer** agravio en **infundado e inoperante**.

Ahora bien, en atención a que el **segundo** agravio hecho valer en el presente recurso de revisión controvierte la respuesta al requerimiento 1, resulta conveniente hacer su transcripción con el propósito de ejemplificar la presente argumentación:



“1. Solicito copia de los documentos y bases de la evaluación que mencionan en el oficio DMH/DGSU/00570/2013.” (sic)

En ese sentido y toda vez que el requerimiento de información formulado por el particular está sustentado en el oficio DMH/DGSU/00570/2013, resulta óptimo hacer la transcripción del mismo tal y como se hace a continuación:

[...]

En atención a su escrito de fecha 12 de julio del año en curso, mediante el cual, medularmente solicita la desocupación del Predio ubicado en la calle Bosques de Granados y Bosques de Balsas en la Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, el cual es utilizado como Campamento 2 de limpia, adscrito a esta Dirección General.

Al respecto, me permito informarle a usted que una vez que fueron evaluadas las propuestas para la reubicación del mismo, se concluye que, por el momento, las mismas no son viables, en virtud de que se ocasionaría una grave afectación en el servicio que se brinda a los habitantes de la colonia Bosques de las Lomas.

*No obstante la anterior, se le hace saber que una vez que se tenga la propuesta viable para dicha reubicación, se le hará de su conocimiento inmediatamente.
[...]" (sic)*

En efecto, el oficio que es base del requerimiento de información **1** planteado por el recurrente refiere que “una vez que fueron evaluadas las propuestas para la reubicación del mismo, se concluye que por el momento, las mismas no son viables, en virtud de que se ocasionaría una grave afectación en el servicio que se brinda a los habitantes de la colonia Bosques de las Lomas”, por lo que el recurrente solicitó en dicho numeral, que se le proporcionaran los documentos y bases de la evaluación que mencionó en el oficio de cuenta, a lo que el Ente Obligado indicó lo siguiente:

“Informó que cuenta con dos oficios, mismos que entregaría dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada. Dichos oficios dicen lo siguiente:



DMH/DGSU/00495/2013, signado por el Director General de Servicios Urbanos.

[...]

El propósito de la presente es hacer de su conocimiento el oficio DSG/MAHS/442/2013 de fecha 03 de Abril de 2013, signado por el C.P. Mario Alberto Hernández Salas, mediante el cual envía 4 propuestas para la reubicación del Sector 2 de limpia, a fin de que sean analizadas dichas opciones y se pueda indicar en cuál de ellas se considera conveniente la reubicación del sector 2 de Limpia, oficio que agrego al presente para mejor proveer.

Lo anterior a efecto de informe al suscrito sus consideraciones y razonamientos convenientes para reubicar dichos sector.

[...]

DGSU/DL/978/2013, signado por el Director de Limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.

En atención y respuesta al oficio DMH/DGSU/00495/2013 mediante el cual solicita se informen los razonamientos y consideraciones convenientes para llevar a cabo la reubicación del Sector 2 de Limpia, el cual se ubica en calle Bosques de Granados y Bosque de Balsas S/N Colonia Bosque de las Lomas en esta demarcación territorial, esto en seguimiento a las propuestas planteadas mediante oficio DSG/MAHS/442/2013 signado por el C.P. Mario Alberto Salas Hernández, al respecto me permito informarle a continuación, los razonamientos y consideraciones solicitados como se enuncia a continuación:

- 1. La Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con 10 campamentos de limpia, 9 de ellos atienden cada uno a un promedio de 8 colonias y éste es el único que atiende una sola colonia.*
- 2. La reubicación del campamento 2 de Limpia, implicaría que los vehículos de limpia deban transitar por todo Virreyes, Palmas o Reforma causando ineficiencia en el servicio.*
- 3. La zona que atiende, no tiene quejas impactantes respecto al servicio que reciben por lo que el cambio afectaría la eficacia con la que se está prestando el servicio a la Colonia.*
- 4.- Se ubica en área verde, pero desde un principio fue una condición para la donación del predio que el mismo fuera destinado para servicios públicos, cuestión que se cumple con eficiencia hasta la fecha.*
- 5. El campamento de limpia, tiene más de 30 años que se encuentra ahí.*
- 6. Las propuestas de cambio son por el momento inviables administrativamente.*
- 7.- El cambio conllevaría además de la disminución de la eficacia con la que se presta el servicio, protestas y manifestaciones de inconformidades del gremio.*
- 8. La mayoría de los vecinos consultados en la colonia, apoyan la permanencia del campamento.*
- 9. El campamento se encuentra netamente en el Distrito Federal.*

[...]

Por lo que con fundamento en los Artículos 48 y artículo 51, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del



artículos 249, fracción III, del Código Fiscal del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de julio de 2013, se procederá a la entrega de la información solicitada, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la comprobación del pago de 3 copias simples que conforman la información solicitada.” (sic)

De la lectura a la transcripción anterior, resulta claro que la determinación comunicada al recurrente en el oficio DMH/DGSU/00570/2013, tuvo como base el análisis realizado por la Dirección de Limpia de la Delegación Miguel Hidalgo, quien hizo una evaluación valorativa, comunicando las razones por las que no era viable reubicar el predio referido el sector 2 de limpia, siendo éste documento el que satisface congruente, categórica y exhaustivamente el requerimiento de información 1 del particular, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. El artículo antes referido y dos Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación para efectos de brindar sustento y claridad a la determinación anterior:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Época: Tercera Época

Registro: 1000710

Instancia:

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Materia(s): Electoral

Tesis: 71

Pág. 88

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de



Transparencia Informativa de Sonora.—1o. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

No pasa por alto para este Órgano Colegiado que en relación al agravio **primero** en estudio, el recurrente pretendió hacer una ampliación de su solicitud de información original, ya que plantea situaciones novedosas no plasmadas en la solicitud de información primigenia, ya que pretende que se le proporcionen las cuatro propuestas que se refieren en DSG/MAHS/442/2013 para la reubicación del sector 2 de limpia, lo cual no formó parte de su solicitud de información original, pues en ésta requirió que se le dieran únicamente los documentos y bases que se mencionan en el oficio DMH/DGSU/00570/2013, donde se determinó que no era viable cambiar de ubicación el campamento de limpia 2, a lo que el Ente Obligado respondió adjuntando la documentación en la que se basó para emitir dicha determinación. El actuar del ahora recurrente resulta contrario a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Ente Obligado, pues restringen su posibilidad de haberse manifestado en relación con ellos en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que este Órgano Colegiado determina que el agravio **segundo** resulta **infundado**. La anterior determinación adquiere sustento en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**